



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00107-00**
DEMANDANTE: HUGO VILLADIEGO GAZABON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Asunto: *Rechazo de la demanda.*

1. CUESTION PREVIA:

Una vez revisado el memorial de subsanación allegado por el apoderado de los demandantes (fls.100-107) **ADVIERTE** ésta Judicatura a dicho profesional del derecho, que el numeral 6º del artículo 44 del C. G. del Proceso, contempla como uno de los poderes correccionales del Juez: ... *"Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros."* por lo que, en lo sucesivo se debe abstener de presentar este tipo de memoriales con contenido inexacto y descortés contra los servidores judiciales.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia calendada 7 de julio de 2017 se inadmitió la demanda, indicándose aspectos formales atinentes a la cuantía, a las pretensiones y a las copias de la misma, para que fuera subsanada por el demandante dentro del término legal (fls.96-97).

Mediante memorial arrimado el día 25 de julio del mismo año, la parte demandante manifiesta dar cumplimiento a lo anterior (fls.100-107).

En dicho escrito, si bien, subsana lo relacionado con la cuantía y las copias deprecadas, con respecto a las pretensiones no se procedió de conformidad, teniendo en cuenta la evidente indebida acumulación subjetiva de pretensiones existente, debido a que, en la demanda se formulan pretensiones de varios accionantes en contra de una entidad demandada siendo diferente el interés de cada uno de ellos, de acuerdo al inciso 2º del artículo 88 del C.G. del P., sin embargo, las súplicas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan entre sí en relación de dependencia ni se deben servir de las mismas pruebas, considerando que con cada uno de ellos la administración municipal celebró contrato de manera autónoma e independiente, según los hechos del libelo introductorio, tal como se expuso en la providencia inadmisoria en mención.

En decisión reciente, respecto a la acumulación de pretensiones, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dijo:¹

"2.2.1. Acumulación de pretensiones en el CPACA

Según el profesor ENRIQUE SALAZAR⁷, la acumulación es el acto o actos procesales mediante los cuales, se reúnen dos o más pretensiones, con el fin de que sean resueltas por el Juez, en el mismo proceso.

Sin descartar otras clasificaciones, básicamente se ha entendido que la acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva. Objetiva, cuando se demanda más de una pretensión y subjetiva, cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

A su vez, la acumulación puede ser objetiva originaria, cuando en la demanda se proponen dos o más pretensiones y sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, lo que ocurre cuando las pretensiones que integran la demanda, se amplían o modifican, lo que se predica normalmente de los terceros legitimados, que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso.

Por su parte, la acumulación subjetiva puede ser a su vez: Activa: Sin son varios demandantes; Pasiva: Sin son varios demandados y mixta, cuando son varios demandantes y demandados.

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, Mag. Ponente: Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, Auto del 14 de Julio de 2017, Radicación: 70-001-33-33-001-2016-00255-01, Demandante: Alberto Mercado y otros, Demandado: Departamento de Sucre, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir, más de una pretensión y más de dos personas.

Ahora bien, la acumulación de pretensiones es procedente en vigencia de la ley 1437 de 2011, empero, debe clarificarse que sobre el mismo tema, existen dos disposiciones diferentes, respecto de una aparente sola situación de derecho, pues, el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, regula el tema de la (i) acumulación objetiva, mientras que (ii) el artículo 88 del Código General del Proceso, fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva, por remisión normativa, según lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011."

De donde, para hablar de acumulación de pretensiones en asuntos como el tratado, habrá de invocarse tanto el contenido del art. 165 del CPACA, como el art. 88 del C. G. del P.10, dado que se invoca la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones, por acumularse pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en un solo expediente, de manera originaria, en donde fungen como demandantes varias personas.

Para que esto pueda ocurrir, dejando a un lado la acumulación objetiva de pretensiones, pues, resulta evidente que tal fenómeno opera en este asunto, debe ser evidente la existencia de la identidad de causa y objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse las pretensiones, de unas mismas pruebas que se requieren para resolver en una misma sentencia, el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del legislador, al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común." (...)

De acuerdo con lo anterior, al no cumplirse con los requisitos consagrados en el inciso tercero del artículo 88 del C.G. del P., para la acumulación de pretensiones, se va en contravía de los principios enunciados, por lo que, no queda más que rechazar la demanda instaurada al no ser subsanada según se señaló en la providencia inadmisoria.

En consecuencia, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por los señores **HUGO VILLADIEGO GAZABON,**

ELVER BENITEZ CONTRERAS, ROQUE JOSE BELTRAN OSORIO, FELIZ RAFAEL VILLAREAL RAMOS, JULIO RAFAEL HERNANDEZ PEREZ, LUIS MIGUEL TOVAR OLMOS y NILTON DAVID ROMAN PEREZ contra el **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD**, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: Se tiene al Dr. **JUAN CARLOS BENITEZ NARVAEZ**, abogado titulado, portador de la C.C N° 18.857.544 y de la T.P. N° 171.609 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--